

existentes y de los caudales desembalsados por La Tranquera y los fluventes del Jalón, podrá ordenar, con carácter temporal, la prohibición de derivar agua para esta concesión o la reducción de su caudal, levantándose, en el momento oportuno, esas órdenes de suspensión. Los acuerdos del Sindicato Central sobre dichas cuestiones podrán ser recurridos ante la Comisaría de Aguas del Ebro, con los plazos y requisitos que al efecto se señalan en sus Ordenanzas.

En tanto queda constituido el Sindicato Central, asumirá esas funciones la Comisaría de Aguas del Ebro, previo informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, los recursos que puedan plantearse sobre sus acuerdos se formularán ante la Dirección General de Obras Hidráulicas siguiendo los trámites señalados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

En todo caso quedarán respetados los derechos preferentes reconocidos.

Séptima.—Esta concesión se otorga sometida a su integración, tanto técnica como económica, a los futuros planes estatales sobre distribución y aprovechamiento de las aguas reguladas por el embalse de La Tranquera, pudiendo ser anulada si así fuese aconsejable como consecuencia de tales planes, sin derecho a indemnización alguna.

Octava.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Novena.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Décima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras e instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Undécima.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes e indemnizar como corresponda los perjuicios y daños que puedan derivarse por esta concesión sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios.

Duodécima.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable la Comunidad concesionaria de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Decimotercera.—La Comunidad concesionaria conservará las obras en buen estado, no pudiendo efectuar ninguna clase de obra sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Ebro, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquiera otra causa, y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligada a su indemnización.

Decimocuarta.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimoquinta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimosexta.—La Comunidad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies piscícolas.

Decimoséptima.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de todo tipo de carreteras, caminos, ferrocarriles, vías pecuarias y canales del Estado, por lo que la Comunidad concesionaria habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimooctava.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de septiembre de 1894.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas: Carlos Torres Padilla.

25054

**RESOLUCION de 18 de septiembre de 1894, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la reestructuración del aprovechamiento hidroeléctrico de Santa Eugenia, en el río Jallas, en términos de Dumbria y Mazaricos (La Coruña), solicitada por «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.».**

La «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», ha solicitado la reestructuración del aprovechamiento hidroeléctrico de Santa Eugenia, en el río Jallas, en términos de Dumbria y

Mazaricos (La Coruña), y este Ministerio ha resuelto autorizar a la «Sociedad Española de Carburos Metálicos, S. A.», la modificación y ampliación del caudal de un aprovechamiento hidroeléctrico del río Jallas, en términos municipales de Dumbria y Mazaricos (La Coruña), denominado salto de Santa Eugenia, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente suscrito en Madrid, julio de 1881, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Pérez Cabo, en cuanto dicho proyecto no deba modificarse por el de construcción a que se refiere la condición tercera.

En el proyecto presentado figura un presupuesto de ejecución material de 1.335.985.800 pesetas y una potencia instalada de 80 MW en bornas de alternadores, distribuida en dos grupos iguales.

Segunda.—El caudal máximo que podrá derivarse del embalse proyectado en el río Jallas será de 52 metros cúbicos por segundo y el desnivel que podrá utilizarse de 198 metros medido entre la cota de máximo embalse normal de dicho embalse y el punto de desagüe de la central.

Tercera.—En el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad concesionaria deberá presentar el proyecto de construcción del aprovechamiento cuya redacción se ajustará, en general a la vigente Instrucción para Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, cumpliéndose en particular las siguientes prescripciones:

- Se estudiará la litología de la cerrada de la presa, concretada al desarrollo del rastrillo y la situación de éste en función de las características de la roca.
- Se dispondrá el anclaje del rastrillo en cimientos con un mayor empotramiento que el que cabe deducir de la sección tipo.
- Se colocará la galería del rastrillo de modo que no resulte perjudicada la estabilidad de la pantalla por corte de la clave de la galería.
- Se definirán las juntas de pantalla y del material de apoyo de ésta en la escollera «tipo B» de la sección tipo.
- Se estudiará la aireación de los desagües de fondo.
- Se definirán las válvulas de toma y desagües de fondo.
- Se determinará la previsión del sistema de auscultación de la presa.
- Se estudiarán y representarán con el debido detalle las restantes obras e instalaciones constitutivas del aprovechamiento, en particular las características esenciales de las turbinas y alternadores a instalar en la central.
- Además del presupuesto general, se incluirá, debidamente justificado, el correspondiente a las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Cuarta.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se notifique al concesionario la aprobación del proyecto de construcción y deberán quedar terminadas (incluida la instalación del segundo grupo generador) en el plazo de ocho años, contado a partir de la indicada fecha.

Serán además de obligado cumplimiento los siguientes plazos parciales, contados todos desde la fecha señalada en el párrafo anterior:

Dos años para ejecutar el 30 por 100 de las obras relativas a la presa y conducción.

Cinco años para poner en funcionamiento el primer grupo generador de la central.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, estarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo por cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos y de su terminación, para proceder por el Comisario Jefe, o Ingeniero en quien delegue, a su reconocimiento final, del que se levantará acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, elevándose dicha acta a la Dirección General de Obras Hidráulicas, para la resolución procedente. El reconocimiento final se realizará en la forma dispuesta por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de abril de 1882.

Sexta.—Se otorga esta concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo, revertirán gratuitamente al Estado, y libres de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, como dispone el Real Decreto de 10 de noviembre de 1882, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

Octava.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras, los cuales man-

tendrán en todo caso su carácter demanial sin que puedan ser destinados a usos distintos del autorizado, ni establecerse sobre ellos otras construcciones sin expresa autorización previa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, no pudiendo tampoco ser objeto de cesiones, permutas, etc., sin la previa aprobación del referido Ministerio.

Novena.—Las obras se declaran de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes, alcanzándose los beneficios de dicha expropiación a todos los terrenos necesarios para las obras proyectadas — y accesorias — y para el remanso, así como también a los aprovechamientos hidráulicos, no preferentes, incompatibles con el que se concede.

Décima.—La Sociedad concesionaria queda obligada a estudiar y hacer las variaciones precisas en las vías de comunicación, caminos y servidumbres que sean afectados por las obras y el embalse, reservándose la Administración la facultad de exigirle los proyectos que estime pertinentes.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de aquélla.

Duodécima.—El agua que se concede queda adscrita al servicio a que se destina, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Decimotercera.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimocuarta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, así como, en general, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial.

Decimoquinta.—La Sociedad concesionaria será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligada a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Decimosexta.—Esta concesión no faculta para ejecutar obras en zona de policía de vías públicas, debiendo la Sociedad concesionaria atenerse a lo que en relación con ellas le sea ordenado por la autoridad competente.

Decimoséptima.—El depósito constituido quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez que sea aprobada el acta levantada con motivo del reconocimiento final de las obras.

Decimooctava.—El concesionario queda obligado a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción, aforos, materiales, medidas, etc., siendo responsable de la exactitud de estos datos.

Decimonovena.—Quedan subsistentes las condiciones de la concesión otorgada a don Francisco del Campo por resolución gubernativa de 17 de octubre de 1910, en cuanto dichas condiciones no resulten modificadas por las de la presente Resolución.

Vigésima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad por el procedimiento previsto en el Ley General y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25055

*ORDEN de 18 de septiembre de 1984 por la que se rectifica la de 21 de febrero, sobre calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Turísticas Especializadas a la Escuela de Turismo «Esmatur», de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 21 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), fue otorgada la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Turísticas Especializadas a la Escuela de Turismo «Esmatur», de Barcelona, con omisión del informe de la Generalidad de Cataluña que, en virtud del Real Decreto 3188/1982, de 15 de octubre, había asumido las competencias en materia de Turismo.

Subsanada la omisión y emitido favorable informe por parte de la Dirección General de Turismo del Departamento de Comercio y Turismo, de la Generalidad de Cataluña.

Este Ministerio ha dispuesto que la calificación como Centro no estatal de Enseñanzas Turísticas Especializadas, concedida a

la Escuela de Turismo «Esmatur», de Barcelona, por Orden ministerial de 21 de febrero de 1984, se considere otorgada con la conformidad de la Generalidad de Cataluña.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

25056

*ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se modifica la Orden de 18 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de agosto), que creó el Instituto Universitario de Epidemiología y Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares en la Facultad de Medicina de la Universidad del País Vasco.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

Este Ministerio ha dispuesto que el párrafo segundo de la Orden ministerial de 18 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), por la que se crea el Instituto Universitario de Epidemiología y Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares en la Facultad de Medicina de la Universidad del País Vasco, quede redactado como sigue:

«La creación del indicado Instituto Universitario, cuya financiación correrá a cargo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

25057

*ORDEN de 31 de octubre de 1984 por la que se convoca, en desarrollo del Plan de Formación de Personal Investigador, una beca en España para 1985 (en el ámbito de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas).*

Ilmo. Sr.: Para conmemorar el centenario del nacimiento del insigne científico español don Enrique Moles Ormella, Catedrático de «Química inorgánica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Madrid, Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas en Madrid, Doctor en Ciencias Físicas en Ginebra y en Ciencias Químicas en Leipzig, Académico en la Academia de Ciencias española y en otras del extranjero, Profesor honorario de numerosas Facultades de Ciencias y de Farmacia; pero, ante todo y sobre todo, investigador de categoría internacional, impulsor de la creación de «becas internas» para investigar en España,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Convocar una beca «Enrique Moles» para la formación de personal investigador en España para 1985, con adscripción a la Universidad o al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con arreglo a las normas que se contienen como anexo a esta Orden.

Segundo.—La finalidad de esta beca es la de servir de estímulo a jóvenes investigadores en Química inorgánica y Química física, campos en los que tanto y tan bien obró el gran Maestro.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Política Científica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Política Científica, Emilio Muñoz Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

### ANEXO QUE SE CITA

Normas de la convocatoria de una beca «Enrique Moles», en España, en desarrollo del plan de formación de personal investigador

#### I. Plazo de solicitud

La beca convocada podrá solicitarse en el plazo de un mes, a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».